



Abril 2021 | Vol. 44

Boletín

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto
Secretaría de Desarrollo Institucional

Semblanza
OCTAVIO BUNGE

• 7 •

Entrevista
FERNANDO SARAVIA

• 8 •

MUNDO JUDICIAL

• 10 •

MEMORIA ANUAL
DEL JUZGADO
FEDERAL DE GOYA

• 14 •

ACTUALIDAD JUDICIAL

• 15 •

MENDOZA: HACIA LA
DIGITALIZACIÓN TOTAL

• 16 •

Arquitectura judicial
TOKIO

• 18 •

GESTIÓN Y CALIDAD
JUDICIAL

• 19 •

Efeméride
SIN INTERVENCIÓN

• 21 •

Acuerdos

De las 596 causas resueltas en los [acuerdos de ministros](#) realizados en la primera quincena de abril, reseñamos:

Derechos de los pueblos originarios

En 2003 la provincia de Neuquén sancionó la ley 2439 creando “Villa Pehuenia” como un municipio de tercera categoría. Al año siguiente dictó el decreto 2/04 convocando a elecciones para la conformación de

tural.

El superior provincial, considerando la naturaleza de la acción intentada, limitó su análisis a evaluar si las normas se conformaban con la constitución provincial, juzgó que esta no se había vulnerado y rechazó la acción. A su argumentación añadió, por la relevancia institucional del caso, una respuesta en relación al derecho de consulta y participación, consagrado en los artículos



la comisión municipal de dicho municipio.

La Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina iniciaron ante el Superior Tribunal neuquino una acción provincial especial que propone un control concentrado (y abstracto) de constitucionalidad de esas normas. Los actores solicitaron que fueran declaradas inconstitucionales porque al dictarse no se respetó el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas y porque había omitido reconocer su preexistencia étnica y cul-

6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, precisando que allí el derecho a la consulta previa surge solo ante medidas legislativas que afecten en forma directa a las comunidades indígenas, esto es, disposiciones destinadas específicamente a los pueblos indígenas o que por su contenido material puedan afectar a las comunidades en asuntos que les son propios. Ni la creación de un municipio, ni la convocatoria a elecciones en las que participaron en igualdad todos los miembros del nuevo

municipio se consideró que afectarían directamente a las comunidades indígenas.

La Corte, por mayoría, no estuvo de acuerdo. Remitiendo a las argumentaciones de la Procuración, entendió que la creación de un municipio requiere establecer los límites geográficos del ejido local y ello, consideró, podría impactar en los intereses de los pueblos indígenas allí emplazados, al tener la potencialidad de afectar la integridad, valor, uso o goce de sus territorios, colocándolos, por ejemplo, bajo jurisdicciones municipales diversas. Sintetizó así que el interés de las comunidades en este caso se funda en la adecuada conservación de la tierra y el territorio que tradicionalmente ocupan.

A ello, la Corte agregó que la creación de un municipio supone adoptar un modelo de organización del poder constitucional y atribuir potestades a una autoridad local, lo que repercute en los derechos políticos de las comunidades, que son herramientas indispensables para la protección de sus intereses económicos, culturales y sociales. Antes de la creación del municipio, muchas atribuciones que al municipio se le otorgaron eran ejercidas por las comunidades mapuches de acuerdo con sus criterios e institucionalidad (i.e. cuestiones relativas al hábitat, a la construcción de las viviendas, a los lugares de asentamiento familiar, sobre caminos, cementerios y sitios espirituales, entre otras). Por ello, sostuvo, la sola concesión de esas facultades a una autoridad municipal, sin cumplir con el deber de consultar a las comunidades indígenas, puede implicar un menoscabo de sus derechos a la libre autodeterminación.

También entendió que el derecho a la participación se ve afectado no solo por la falta de consulta previa a la sanción de la ley 2439, sino porque la regulación de la Municipalidad de Villa Pehuenia no prevé un mecanismo que asegure la participación permanente de las comunidades indígenas

en el gobierno municipal, aun cuando se trata de una jurisdicción con gran presencia de comunidades mapuches. Tienen un derecho a una participación especial y diferenciada, agregó, que no se satisface con la posibilidad de que los miembros de las comunidades mapuches formen parte del proceso de elección de autoridades.

Sin perjuicio de ello, la Corte juzgó imprescindible admitir la validez

puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren.

Dispuso además que el Tribunal Superior de Justicia neuquino sea el encargado de controlar la ejecución de la sentencia y de recibir los informes con los avances logrados en la Mesa de Diálogo.

El voto concurrente sostuvo que resulta evidente que la nueva organiza-



de la creación del Municipio de Villa Pehuenia y de todos los actos jurídicos que celebraron sus autoridades y que generaron derechos y obligaciones de la más diversa índole, así como de los actos que continúen celebrando hasta tanto la provincia adecúe las normas impugnadas a la Constitución y a los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de participación de los pueblos indígenas.

A tales fines, la provincia deberá, en un plazo razonable y en forma conjunta con las comunidades indígenas, establecer una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, para que implementen la consulta que fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios

ción política y la demarcación territorial no resultan ajenos a los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran comprendidos; por el contrario, la “creación” municipal realizada con abstracción de la existencia de dichos pueblos (y de sus derechos) no constituye una aplicación razonada de la normativa constitucional que expresamente reconoce la obligación del Estado -nacional y provincial- de asegurar su participación en la gestión de aquellos asuntos que puedan afectarlos (artículo 75, inciso 17, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Nacional). Y aclaró que su fallo no trata de crear un Estado dentro de otro, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias, culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices,

bajo el mismo techo constitucional, sino que trata de hacer viable la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales reconocidos, y no de minimizarlos considerándolos implícitos dentro de las prerrogativas comunes al resto de la población. Falló por ende de la misma manera, pero precisando el plazo razonable en 60 días.

Un voto en disidencia destacó que de conformidad con el sentido

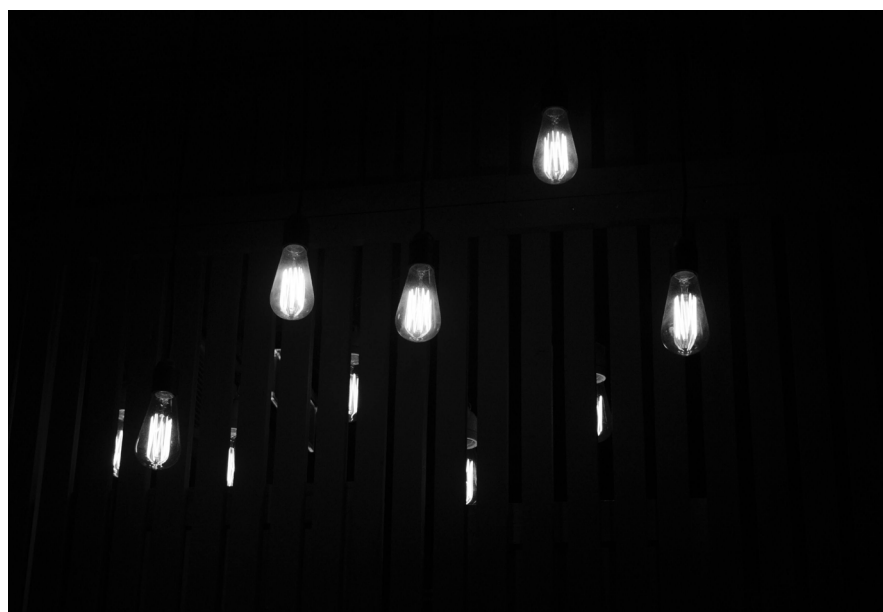
habitan, no puede sostenerse que las normas cuestionadas, al establecer un modelo político representativo y no asambleísta, hayan afectado a las actoras directamente. Por el contrario, aclaró que el Convenio 169 de la OIT no reconoce a los pueblos indígenas derechos de soberanía o autonomía política. Asimismo, y al desechar que la municipalización de Villa Pehuenia implique imponer un sistema para la

de justicia para litigar en jurisdicción federal? En el año 2013, en Fallos 336:539, la Corte, por mayoría de 4 votos a 1, entendió que sí. Hoy, una mayoría de 3 remite a la tesis de aquella disidencia para señalar lo contrario y confirmar las sentencias de primera y segunda instancia, que rechazaron la oposición al pago formulada por el Banco.

La doctrina que se impuso distingue la tasa de los impuestos, en tanto en esta última categoría de tributos el hecho generador se vincula con la actuación del Estado *-lato sensu-* individualizada en el contribuyente (confr. Fallos: 312:1575). La tasa judicial, concluyó, procede ante la presentación efectuada por la provincia requiriendo la intervención de un tribunal. En esos supuestos, las prerrogativas conferidas por el artículo 7° del Pacto de San José de Flores en favor de la provincia de Buenos Aires no pueden prevalecer sobre la potestad del Congreso Nacional de establecer un tributo que grave las presentaciones efectuadas ante los tribunales nacionales y de fijar las exenciones que estime pertinentes.

Un voto concurrente enfatizó que una disposición normativa tan especial como el artículo 7° de dicho pacto, en tanto afecta a la perfecta igualdad institucional y a la semejante entidad jurídica de todas las provincias, ha de ser interpretada estrictamente (Fallos: 239:251 y 315:519) sin poder darse al privilegio una extensión tal que, por el solo fundamento de la cualidad de este sujeto pasivo, se llegue al extremo de excepcionarlo de abonar la gabela por el servicio de justicia prestado. Máxime, añadió el voto, cuando no se ha invocado ni demostrado que, en el caso concreto, el gravamen sea confiscatorio o interfiera en las actividades del Banco ni de la provincia ni que, con su pago, se frustre o imposibilite el cumplimiento de sus fines.

La minoría (dos votos) remitió a la antigua mayoría. Uno de ellos, no obstante, agregó que una interpretación diferente a la allí expuesta equivale en



corriente de los términos usados en el artículo 6.1.a, Convenio 169 de la OIT, la consulta previa a los pueblos indígenas es obligatoria únicamente respecto de las medidas administrativas o legislativas que son capaces de menoscabar o perjudicar directamente -y no de modo indirecto o remoto- a los derechos de las comunidades indígenas. Listando cada uno de los derechos reconocidos en el Convenio, observó que no se acreditó que con la creación de un gobierno municipal, ni con el ejido municipal diseñado (idéntico al existente) se afectara de un modo directo alguno de ellos. Añadió además que como el Convenio 169 no otorga a las comunidades indígenas el derecho a que el poder político general se organice de manera diferente al modo previsto por las normas constitucionales de los Estados en los que

toma de decisiones internas de la comunidad indígena, el voto también aclaró que el municipio de Villa Pehuenia, que incluye a toda la población del ejido sea indígena o no, no determina cómo deben decidir sus asuntos las recurrentes. Las regulaciones que Villa Pehuenia podrá en lo sucesivo adoptar, consideró, son externas a la comunidad indígena y producto del sistema político republicano y representativo que rige en la provincia de Neuquén y, más generalmente, en toda la Nación (CSJ 1490/2011 (47-C)/CS1 [Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad](#)).

BAPRO y la tasa de justicia

¿Está el Banco de la Provincia de Buenos Aires exento de abonar la tasa

la práctica a declarar inconstitucional una cláusula constitucional, lo cual requiere una severidad mayor que la que exige el ordenamiento para declarar inconstitucional actos de los poderes constituidos (COM 12556/2013/CS1 [Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando s/ otros - ejecutivo s/ incidente de apelación \(art. 250 C.P.C.C.\)](#)).

Impuesto a los créditos y débitos

¿El impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operaciones, creado por la ley 25.413, se le aplica al Colegio Público de Abogados de la provincia de Buenos Aires (COLPROBA)? Esta entidad sostuvo que la aplicación a ella de ese impuesto es inconstitucional.

La Corte, por mayoría, estuvo de acuerdo respecto de las cuentas bancarias de COLPROBA abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las que aquel recauda y distribuye con los colegios departamentales los distintos recursos que le corresponden y que le fueron asignados por la ley para conformar su patrimonio. Un patrimonio, se aclaró, que está íntegramente destinado a cumplir las tareas de control estatal sobre la profesión de los abogados y procuradores. Por ende,

remitiéndose al dictamen de la procuración fiscal, el tribunal destacó que si bien el Colegio es un ente separado del Estado Provincial con personalidad jurídica propia, y no integra por ende el listado de entidades exceptuadas por el artículo 2 de la ley (i.e. los estados provinciales), debe no obstante aplicarse lo dispuesto en Fallos: 332:936, toda vez que los movimientos bancarios realizados en las cuentas de la actora no pueden reputarse -siquiera indiciariamente- como manifestaciones de riqueza o capacidad contributiva, elemento que constituye un requisito de validez de todo gravamen (art. Fallos: 207:270; 312:2467 y causa M.1328, L.XLVII, “Mera, Miguel Ángel -TF 27.870-1- c. DGI”, sentencia del 19 de marzo de 2014, cons. 16). (FLP 22100095/2011/CS1 [Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986](#)).

El agua para General Acha

Vecinos de General Acha, La Pampa, que se sirven de las aguas del Acuífero del Valle Argentino, recurso ambiental interjurisdiccional compartido entre las provincias de La Pampa y Buenos Aires, recibieron con preocupación que la provincia de La Pampa aprobase en 2018 una obra hídrica de

envergadura y comenzase a realizar lo necesario para perforar el acuífero en 40 locaciones.

Objetaron diversas omisiones formales relativas a la falta de participación y transparencia, señalando que no se había presentado el estudio de impacto ambiental correspondiente. En su acción, que entablaron directamente ante la Corte, solicitaron una medida cautelar para que la provincia de La Pampa cese y suspenda la totalidad de acciones direccionadas a iniciar la obra, hasta tanto no se dé cumplimiento a la realización del estudio de impacto ambiental, a la correspondiente evaluación del mecanismo de participación ciudadana señalados, y a las directrices para la recarga y protección de acuíferos que debe fijar el Estado Nacional.

El tribunal, por unanimidad, destacando su rol de custodio de las garantías constitucionales y que la Ley General del Ambiente establece que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañinos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general” (artículo 32, ley 25.675), ordenó que en el plazo de 30 días (I) la Provincia de La Pampa presente el programa eje-



cutivo de la obra denominada “Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado”, y (II) que las demandadas acompañen todas las actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales del proyecto de acuerdo con la regulación de presupuestos mínimos aplicable y vigente, en especial: (a) evaluación de impacto ambiental, (b) sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, (c) sistema de diagnóstico e información ambiental, y (d) mecanismos de participación ciudadana.

Dos ministros también decidieron declarar la competencia de la Corte para intervenir en instancia originaria, criterio recomendado por la procuradora fiscal, mientras que la mayoría se reservó esta decisión para una instancia posterior (CSJ 2214/2018 [De Aguirre, María Laura y otro c/La Pampa, Provincia de y otro \(Estado Nacional\) s/amparo ambiental](#)).

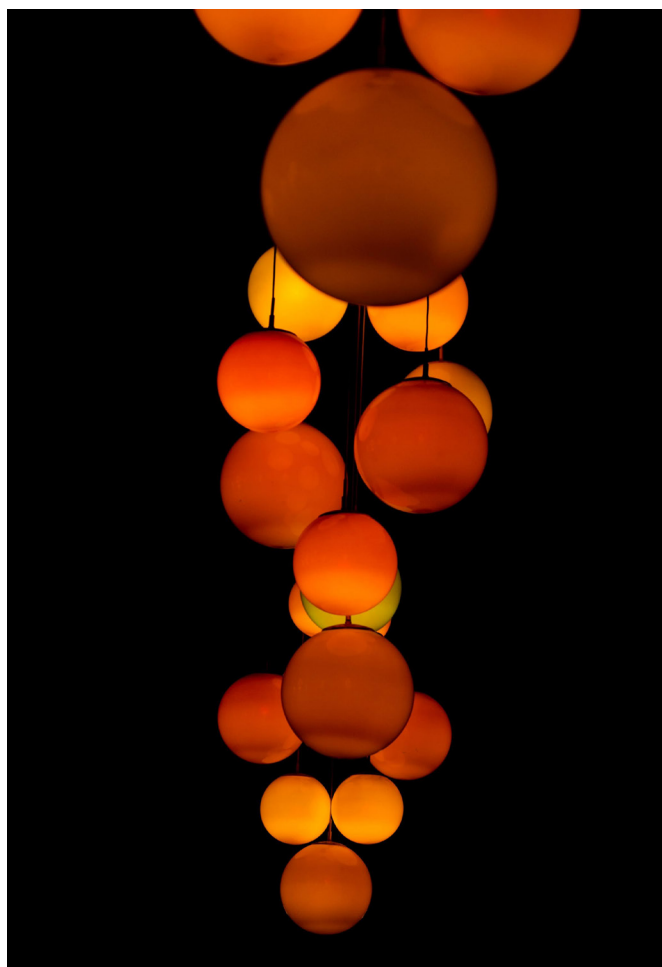
Competencia local

La Corte recibió en instancia originaria una acción iniciada en 2007 para que la provincia de Chaco y el Estado Nacional realicen acciones urgentes tendientes a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las regiones sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, en su gran mayoría pertenecientes a la etnia Toba. Ello en atención a la situación de pobreza extrema en la que vivían, sin tener satisfechas las necesidades básicas y elementales.

La Corte, por mayoría, convocó a un proceso de diálogo institucional con las partes que, medida cautelar mediante, derivó en el diseño y la implementación de un plan de acción, aún

en ejecución.

Si bien la situación de miseria estructural de dichas comunidades no se ha superado completamente, lo cierto es que el camino tendiente a alcanzar ese propósito fue allanado, y con ello la mayoría de la Corte consideró que se ha cumplido el objetivo para el que fue abierta la instancia. Por ende, el Tribunal se expidió acerca de su competencia para seguir entendiendo en



el asunto por vía de su instancia originaria, señalando que se trata de una controversia que debe tramitar en la jurisdicción local.

Se señaló para ello que el hecho de que las omisiones atribuidas al Estado provincial tengan influencia en las garantías que la Constitución Nacional le ha reconocido a las comunidades indígenas, no transforma a la cuestión planteada en una que pueda ser califi-

cada como predominante o exclusivamente federal que, como tal, justifique, por la sola presencia de las garantías que se dicen afectadas, la jurisdicción constitucional que se pretende. Ratificando ese criterio, la mayoría mencionó que la cuestión que hace a la base del conflicto ha sido también sometida a juzgamiento por los legitimados principales (Instituto del Aborigen Chaqueño y los pueblos indígenas

Qom, Wichi y Mocoví) ante la jurisdicción local (causa “Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo” - expediente n° 454, año 2007), en la que se dictó un pronunciamiento que coincide de manera sustancial con el objeto de la pretensión de este proceso.

La Corte, invocando la necesidad de evitar la profusión de trámites e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, precisa que deberá continuar tramitando en el mismo juzgado local en el que tramita la causa mencionada y ordena que los informes periódicos de las medidas que la Corte oportunamente ordenó, continúen siendo enviados al juez federal de primera instancia

con jurisdicción en la zona.

La disidencia remitió a los votos que en 2007 ya propusieron la declaración de incompetencia y entendió que solo correspondía remitir las actuaciones al Superior Tribunal provincial para que éste dispusiera el fuero local competente (CSJ 587/2007 (43-D)/CS1 [Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento](#)).

Arbitrariedades

La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, en autos “Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (CNT 24235/2010/1/RH1) fue [dejada sin efecto](#) por arbitraria, señalándose que “la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más

[rísimo](#)” (CNT 20925/2015/1/RH1), la Corte declaró arbitraria la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había declarado la nulidad del despido de la actora por entender que encubría un acto discriminatorio.

La Corte recordó que según el estándar probatorio plasmado en sus precedentes, la existencia del motivo discriminatorio se considerará proba-

de la Corte basó la descalificación del fallo del *a quo*.

Por su parte, en autos B., M. A. y otros c/ (OSDE) Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo ley 16.986 (FLP 51530/2014/2/RH1), se descalificó la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que había hecho lugar a que la prepaga cubra el tratamiento pretendido, habida cuenta del indudable



que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil (doctrina emergente de “Rodríguez, Hermógenes Héctor”, Fallos: 342:250).

En el caso, la Sala III no ponderó adecuadamente las conclusiones del informe del perito ingeniero laboral, que había dado cuenta de la actividad desplegada por la ART a fin de prevenir riesgos, y que de ese peritaje surgía que el esfuerzo físico que requerían las tareas realizadas por el demandante se encontraba dentro de lo permitido por la reglamentación pertinente y dentro de la denominada “zona de seguridad”.

En autos “[Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A. s/ juicio suma-](#)

da si el interesado demuestra, de modo verosímil, que la medida fue dispuesta por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo alegado. Para este último supuesto bastará que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere.

Ahora bien, en el caso, la Sala IV no trató de manera alguna el planteo de la demandada relativo a que la decisión de despedir había obedecido a graves problemas económicos de la empresa, debidamente acreditados en el expediente, una causa *prima facie* seria y objetiva, ajena a toda discriminación. En dicha omisión, la mayoría

carácter experimental del tratamiento biomédico sobre un paciente menor que padece una discapacidad diagnosticada como trastorno generalizado del desarrollo con espectro autista. Ello, y haber soslayado que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no ha otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos, motivó que la [Corte descalifique el pronunciamiento recurrido que ordenó su cobertura](#).

Este resumen es a título informativo. El texto oficial de las sentencias, así como la totalidad de las sentencias de los acuerdos, pueden consultarse en la página de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte](#).

Semblanza

Octavio Bunge

La carrera profesional de Octavio Bunge estuvo ligada desde siempre al ámbito judicial: primero como relator de la Suprema Corte bonaerense, luego como fiscal y, en 1873, como juez del crimen. Al organizarse la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires fue nombrado vocal de la Cámara Criminal, Correccional y Comercial, según la competencia de entonces.



Por decreto del 13 de julio de 1892, el presidente Carlos Pellegrini lo nombró juez de la Corte en reemplazo de Benjamín Victorica. Tras el fallecimiento de Abel Bazán, pasó a ejercer provisoriamente la presidencia del Tribunal por ser el juez de mayor antigüedad, hasta que el 10 de mayo de 1905 el presidente de la Nación Manuel Quintana nombró en el cargo a Antonio Bermejo (eran tiempos en los

que el titular del Ejecutivo nacional tenía la atribución de designar al titular de la Corte).

Durante el lapso en que ocupó la presidencia del tribunal, la Corte funcionó con cuatro miembros: el propio Bunge, Nicanor González del Solar, Mauricio Daract y Bermejo, hasta que se cubrió el cargo vacante con Cornelio Moyano Gacitúa. Coincidió luego en la Corte con Enrique H. Martínez, Juan Eusebio Torrent, Luis Vicente Varela, Abel Bazán y Benjamín Paz.

Entre los casos en los que le tocó intervenir se destaca “Cullen c/Llerena” (Fallos 53:420), sentencia que recepta en la jurisprudencia argentina la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, que coloca determinados actos de los poderes públicos más allá del alcance de la revisión judicial. Allí, la Corte, por mayoría, con la firma de Paz, Bunge, Bazán y Torrent, dijo que los actos políticos de los poderes políticos de la Nación, disponiendo su intervención en las provincias, no fundan un caso judicial. En disidencia, Varela sostuvo que las cuestiones políticas son solo cuestiones de soberanía y, si bien la Constitución no ha dado al Poder Judicial la facultad de dirimir conflictos entre el Gobierno Nacional

y los gobiernos de provincia, tampoco puede pretenderse que la Constitución haya impuesto a estas el deber de acatar, sin recurso, las medidas políticas del gobierno federal que sean contrarias a la Constitución.

Bunge también suscribió sentencias que afianzaron la autoridad del gobierno federal sobre las provincias. Así, en “Otero c/Provincia de Córdoba” (Fallos 57:337) y en “Caruga c/Provincia de Buenos Aires” (Fallos, 61:409), entre otras resoluciones, el Máximo Tribunal reafirmó la posibilidad de someter a las provincias a la jurisdicción de la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 (hoy 117) de la Constitución Nacional.

Bunge había nacido en Buenos Aires el 15 de marzo de 1844. Era hijo de María Genara Peña Lezica y Carlos Augusto Bunge Rauschembusch, un comerciante de origen alemán y descendiente de ministros luteranos que había llegado al país en 1827.

Egresó de la Universidad de Buenos Aires en 1867 con la tesis “La imprescriptibilidad de la pena”. Tras ello emprendió un viaje por Europa y Estados Unidos que lo llevaría a escribir la obra “[Viajes en Europa y América](#)”, editada en 1882 en dos tomos.

En 1874 se casó con María Luisa Arteaga, quien pertenecía a una ilustre familia uruguaya. El matrimonio tuvo ocho hijos y casi todos sobresalieron en los mundos de la ciencia, el arte y la política. Carlos Octavio, sociólogo y jurista; Delфина, poeta; Augusto, diputado socialista; Alejandro, economista, y Jorge, fundador de la ciudad de Pinamar.

Dicen que el ministro de la Corte era un hombre introvertido, de carácter sobrio y no exento de severidad. Era, además, un discreto pianista y un conocedor de plantas, frutos y flores, afición por la naturaleza que intentó inculcar a sus hijos.

Aún en las horas de esparcimiento y diversión, los hijos de Bunge estaban sujetos al plan pedagógico de su padre: cada uno debía aprender un oficio manual y todos debían ejecutar un instrumento musical diferente -así es como formaron una orquesta infantil-.

El 10 de marzo de 1910 Bunge se jubiló; el 14 de agosto de ese mismo año falleció en la ciudad de Buenos Aires.

Entrevista

Fernando Saravia

Su mirada como juez nacional en lo Comercial.

Una profundización tecnológica en la prestación del servicio de justicia, incluso una vez que termine la pandemia; el surgimiento de nuevos desafíos legales asociados al avance de la informática en la sociedad, y la necesidad de acercarse a la ciudadanía son, para Fernando Saravia, juez nacional en lo Comercial, los desafíos que enfrentará la Justicia en el futuro.

Hijo y nieto de abogados, Saravia ingresó al Poder Judicial en 1990, donde transitó su carrera siempre en el fuero comercial. Se desempeñó como secretario en distintos tribunales, en 2004 fue designado prosecretario letrado de la Sala D y, más tarde, juez subrogante en el 20 y luego en el 17. Tras esa experiencia, volvió a la Cámara como secretario, hasta su nombramiento en 2011 al frente del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 11.

Saravia es egresado de la Universidad de Buenos Aires y docente de ésta y otras casas de estudios.

¿Por qué se orientó por el derecho comercial?

En los inicios de la carrera no tenía dudas sobre mi futuro en el derecho privado, pero gracias a los excelentes docentes que me enseñaron derecho comercial, me decidí por esta orientación. Después tuve la suerte de ingresar al fuero comercial, lo que terminó de reafirmar mi vocación.

El fuero mercantil posee un abanico relevante de cuestiones que lo hacen rico en su alcance y resolución de conflictos: desde la atención de los

derechos del consumidor y cuestiones contractuales de un enorme dinamismo, hasta temáticas societarias y de concursos preventivos y quiebras.

¿Qué particularidades tiene este fuero que no se ven en otros?

Creo que una característica sobresaliente es la multiplicidad de temáticas litigiosas y diversidad en los

ciones de alto grado de conflictividad y tensión entre derechos sustanciales como las fuentes de trabajo, su conservación y el derecho de propiedad.

¿Cómo funciona su juzgado?

Un factor fundamental es el personal. Pudimos formar un excelente grupo de trabajo comprometido con el servicio de justicia que intentamos brindar.

El foco está puesto en el trabajo en equipo, actualmente con un sistema de rotación en la presencialidad. Desde marzo del año pasado, la modalidad se ha ido modificando para optimizar las herramientas informáticas existentes, se pasó de una mesa de entradas presencial a una virtual y con trabajo remoto.

¿Cómo incentiva al personal?

Procuró fortalecer sus capacidades mediante la propuesta de distintas tareas en el tribunal; superar sus obstáculos con charlas de capacitación y fomentar y alimentar el trabajo en equipo mediante diversos programas de gestión. Por ejemplo, en 2016 el juzgado participó en el “Programa de Coaching Organizacional: Entrenamiento para

una Gestión Eficiente”, que brinda la Escuela Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios. Fue una experiencia recomendable que sirvió mucho para optimizar la convivencia interna y perfeccionar la atención.

En 2019, el juzgado aceptó una invitación del Consejo de la Magistratura para implementar el Sistema de Gestión de Calidad (SGC) y cumplir



actores intervinientes, lo que se deriva de la amplitud que tiene el moderno derecho comercial y su notable apertura basada en los grandes cambios legislativos, como así también en la influencia del derecho del consumidor. Es un fuero que atiende cuestiones muy variadas, además de la dinámica propia de los concursos y las quiebras, que en muchos casos presentan situa-

con los requisitos establecidos por ISO 9001 para brindar un servicio de justicia eficiente (N. de R.: ver la nota sobre el Programa de Gestión de Calidad Judicial en esta edición del Boletín).

¿Cuáles considera que son hoy los puntos críticos de la gestión de su juzgado, qué funciona bien y qué debería mejorar?

Los puntos críticos están relacionados con los desafíos sanitarios. Ahora tenemos un procedimiento casi exclusivamente digital, cumplimiento remoto de tareas de un sector importante del equipo, lo que ha modificado nuestro sistema de comunicación diaria, y atención al público a distancia. Un cambio de paradigma rotundo.

La pandemia nos encontró bien posicionados porque veníamos prestando singular atención a la digitalización desde hace tiempo. Desde 2014 había directivas para reproducir todo documento externo o contestación de oficio que ingresara a un expediente, y además era política concreta maximizar todos los recursos disponibles en el sistema de gestión.

Estas medidas tendían a la menor cantidad de profesionales en las mesas de entradas salvo que fuera indefectible, incorporando al sistema la mayor cantidad de información posible.

Estamos ante un cambio de escenario histórico en la gestión judicial, y es esperable que varios de estos aspectos hayan llegado para quedarse definitivamente.

Los procedimientos internos que se han establecido y la coordinación del equipo funcionan muy bien gracias al gran esfuerzo que hacen sus integrantes.

Estoy conforme y creo que hay mucho para cambiar y mejorar porque la necesidad de adaptación se presenta en forma diaria. Cualquier organización que pretenda adoptar como filosofía de trabajo la calidad y mejora continua debe dedicar buena parte de su atención a detectar errores y debili-

dades propias para transformarlas en oportunidades de cambio y fortaleza.

Actualmente estamos concentrados en una mayor fluidez en la comunicación electrónica con los justiciables y en facilitar al máximo los canales de acceso alternativos a información relevante para los diversos trámites (publicación de listados de cédulas papel y mandamientos diligenciados en CABA en línea, cartelera virtual, encuestas, entre otros).

Por otro lado, desde agosto se ha implementado la hipervinculación de los despachos complejos y de las sentencias, para facilitar el acceso a la información. Entre las cuestiones perfectibles está la visualización de las causas. Anhele que en un futuro cercano podamos analizarlas y verlas como un *ebook*, con un sistema más amigable y operativo.

¿Cómo imagina que funcionará la Justicia en las próximas décadas?

Con la digitalización que trajo la pandemia estamos viviendo un gran desafío y siento que estamos en el buen camino, aunque queda mucho por recorrer.

Lógicamente, en esta nueva etapa la informática ocupa un rol importantísimo y surgirán nuevas herramientas tecnológicas que agilizarán aún más los procesos judiciales.

A la par de estas nuevas tecnologías y por su aparición e implementación, surgirán nuevos conflictos de derechos que será preciso estudiar y comprender para poder resolver futuras controversias.

También aspiro a contar con un servicio de justicia más cercano a la ciudadanía, y con un lenguaje más simple y de fácil comprensión.

Por último, diría que es fundamental que en el Poder Judicial tengamos pautas precisas que midan la productividad de los tribunales, con un sistema transparente a disposición de la ciudadanía con información objetiva de su funcionamiento.

¿Qué consejos le daría a quien se inicia en la carrera judicial?

Es fundamental la especialización y la permanente capacitación en el plano jurídico, y el uso de herramientas informáticas.

Les aconsejaría que continúen con los estudios una vez alcanzado el título de grado.

Que comprendan que, si bien la carrera judicial puede poseer ciertas ingratitudes, a la larga, si poseen vocación de servicio y justicia, les brindará innumerables satisfacciones y los formará como personas de derecho.

Fundamentalmente, trataría de mostrarles con la palabra y el ejemplo la importancia en lo personal y lo social del servicio de justicia.

El juez

Para Saravia, como en todo trabajo de sistema piramidal, la visión se va ampliando en la medida en que se asciende. “Es lógico que al comienzo (de la carrera judicial) se posea una visión parcial tanto de la práctica judicial como de las propias labores. La perspectiva se va ampliando con tareas de mayor complejidad”, contextualiza.

La conjunción de la experiencia previa y el cargo como magistrado permiten “tomar conciencia de la responsabilidad, las funciones y la importancia de cada eslabón que conforma la justicia y de la responsabilidad social que conlleva el ejercicio de la judicatura”, señala.

“El juez ha de ser el líder de la organización que brinda el servicio de justicia y, como coordinador del grupo de trabajo, debe fijar el rumbo para alcanzar las metas establecidas, escuchando y dialogando con todos los integrantes del servicio de justicia”, redondea.

Mundo judicial

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales extranjeros.

ECUADOR

El 7 de abril, la Corte Constitucional emitió su dictamen de constitucionalidad al decreto de estado de excepción firmado por el presidente Lenín Moreno el 1 de abril.

El decreto establecía un estado de excepción por 30 días (hasta el 31 de abril), pero medidas de restricción solo hasta el 9.

Esta decisión se tomó para no afectar el desarrollo de la jornada de votaciones en la segunda vuelta electoral que se desarrollaría el domingo 11 de abril.

toque de queda y siempre que permita cumplir los objetivos del estado de excepción, sin interrumpir el normal funcionamiento del Estado, en especial, del proceso electoral en curso.

Las Fuerzas Armadas podrán participar en el control del orden público únicamente dentro del horario dispuesto para el toque de queda, exclusivamente para la vigilancia del cumplimiento de las restricciones establecidas en el decreto y ejercerán un rol excepcional, complementario y coordinado con el de la Policía Nacional.

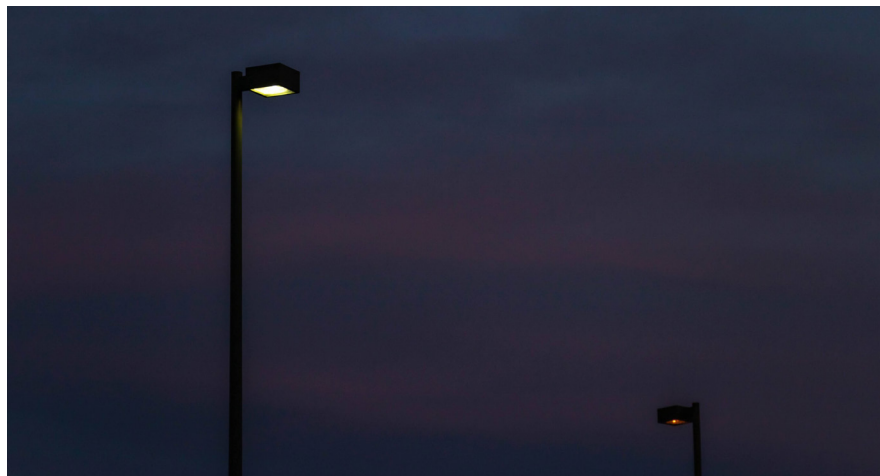
rados reincidentes. Por tanto, cae la prohibición absoluta establecida contra ellos por el sistema penitenciario (Artículo 47-ter, primer párrafo, de la Ley del Ordenamiento Penitenciario).

La Corte señaló que la detención domiciliaria para personas mayores de 70 años está inspirada en el principio de humanidad de la pena, consagrado en el artículo 27 de la Constitución.

La medida se basa en una doble presunción. Por un lado, el legislador asume una disminución generalizada de la peligrosidad social del preso anciano, que por lo tanto normalmente puede ser adecuadamente contenido exigiéndole que permanezca en el domicilio, según lo prescripto por el juez y con las comprobaciones necesarias. Por otro, parece probable que “la carga de sufrimiento asociada a la permanencia en prisión aumenta con la edad, y con la consecuente necesidad creciente, por parte del delincuente, de atención y asistencia personalizada, que es difícil de asegurar en un contexto intramuros, caracterizado por la convivencia forzada con un gran número de otros presos de todas las edades”.

La Corte destacó la anomalía de la disposición examinada: la única, en todo el sistema penitenciario, que lleva a consecuencias radicalmente excluyentes de una medida alternativa contra quienes han sido condenados con el agravante de reincidencia.

Es cierto que el reconocimiento de reincidencia por parte del juez de condena no deriva automáticamente de que el imputado ya haya sido condenado por un delito anterior, sino que ya implica un juicio individualizado de mayor culpabilidad y peligro del infractor. Sin embargo, la Corte señaló que esa cualificación se formula únicamente con el propósito de cuan-



En sesión extraordinaria, el Tribunal resolvió declarar la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo No. 1282, condicionando su vigencia a algunos parámetros, a saber:

El estado de excepción regirá solamente hasta la medianoche del 9 de abril de 2021, en razón de que las medidas adoptadas, en particular el toque de queda, fueron justificadas por el Presidente de la República únicamente hasta esa fecha.

La suspensión de los derechos a la libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión será idónea, necesaria y proporcional, únicamente dentro del horario dispuesto para el

El Tribunal ordenó que en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación del presente dictamen, la Presidencia de la República elabore y presente ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley que regule de manera adecuada el derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia.

ITALIA

En su Sentencia Nro. 56 del 31 de marzo de 2021, el Tribunal Constitucional determinó que los mayores de 70 años condenados a una pena de prisión pueden ser admitidos a prisión domiciliaria incluso si son decla-

tificar la pena a imponer, por lo que no es ni actual ni específica respecto de las razones que podrían justificar la ejecución de la pena en prisión domiciliaria. Por tanto, el Tribunal consideró irrazonable la prohibición absoluta establecida por la ley en relación con los principios constitucionales de reeducación y humanidad de la pena, de acuerdo con la jurisprudencia constante que considera contrario a los artículos 3 y 27, párrafo tercero, de la Constitución, las prohibiciones absolutas para acceder a los beneficios penitenciarios y medidas alternativas a la detención.

ESTADOS UNIDOS

El 5 de abril, en Google vs. Oracle, la Corte Suprema resolvió que la copia por parte de Google de algunas líneas de código de la API -interfaz de programación de aplicaciones- de Java SE, que incluía solo aquellas necesarias para permitir que los programadores generaran un programa nuevo y transformador, fue un uso legítimo *-fair use-* de ese material en términos de derecho de la propiedad intelectual.

El caso surgió del sistema operativo Android diseñado por Google para smartphones, que ahora se usa en una variedad de otros dispositivos. Cuando Google diseñó Android, quería que fuera fácilmente accesible para los desarrolladores familiarizados con el lenguaje de programación Java, por lo que incluyó en el sistema operativo unas 11.500 líneas de código de Java SE.

Java SE utiliza tres tipos diferentes de código para implementar los métodos que incluye. El primero es la “llamada”, que los programadores escriben cuando quieren utilizar un método. El segundo es el código de declaración, que utiliza en respuesta a una llamada para encontrar el método identificado por la llamada. El terce-

ro es el de implementación, que es el que realmente resuelve. Cuando creó Android, Google escribió un código de



implementación nuevo para todos los métodos que incluía, pero para muchos de los métodos incluidos en Java SE, copió tanto la llamada como el código de declaración.

Para el juez Stephen Breyer, escribiendo por la mayoría, el caso se basa completamente en la conclusión de que lo que Google hizo con el código Java SE es un “uso legítimo” permitido por la ley de derechos de autor a pesar de cualquier protección para el código en cuestión.

La disposición de uso legítimo es notoriamente vaga, y requiere un equilibrio no especificado de cuatro factores relativamente indeterminados que especifica el estatuto. La estrategia de la opinión de la mayoría es explicar que cada uno de esos cuatro factores pesa a favor de un hallazgo de uso legítimo, lo que obliga a sostener que la conducta de Google fue justa. El tribunal sostiene que las circunstancias hacen que la conducta de Google sea un uso legítimo tan claramente que la conclusión del jurado sobre el uso legítimo es en gran medida irrelevante.

El primer factor que el tribunal considera es la “naturaleza del trabajo protegido por derechos de autor”. En ese punto, es crucial que el código

que copió Google sea una “interfaz de usuario”, que es un código “a través del cual los usuarios (aquí los programadores) (...) manipulan y controlan programas informáticos que realizan tareas”. La Corte explicó que la interfaz de usuario es diferente, para fines de uso legítimo, de los “programas de implementación no copiados”, porque incorporan “diferentes tipos de capacidades”. Por un lado, “escribir programas de implementación (...) requiere equilibrar consideraciones tales como la rapidez con la que una computadora puede ejecutar una tarea

o el tamaño probable de la memoria de la computadora, (...) la creatividad que se necesitaba para desarrollar el software de Android para su uso no en portátiles o de escritorio, sino en el contexto muy diferente de los smartphones”.

Por otro lado, la mayoría describe la interfaz de usuario como “intrínsecamente unida a ideas sin derechos de autor (división general de tareas y organización)”.

El segundo factor que el tribunal considera es el “propósito y carácter del uso”, específicamente la medida en que el que copia “agrega algo nuevo, con un propósito adicional o carácter diferente” que puede considerarse como “transformador”.

El tribunal enfatiza dos puntos sobre ese factor. El primero es “el uso de Google de la [interfaz] Sun Java (...) para expandir el uso y la utilidad de los smartphones basados en Android”, que la mayoría caracteriza como “crear una nueva plataforma que los programadores podrían usar fácilmente”, una actividad que considera “consistente con ese ‘progreso’ creativo que es el objetivo constitucional básico del derecho de autor en sí mismo”.

El segundo es que Google “limi-

tó su uso” del código Java SE a copiar “solo (...) según sea necesario para incluir tareas que serían útiles en programas de smartphones” y “según sea necesario para permitir a los programadores recurrir a esas tareas sin descartar (...) un familiar lenguaje de programación.”

Para el tribunal, es determinante que Google “proporcionó una nueva colección de tareas que operan en un entorno informático distinto y diferente”.

El tercer factor refiere a la “cantidad y sustancialidad” del material copiado. Ese factor implica en gran medida un problema de línea de base. Once mil líneas de código es bastante código, “prácticamente todo el código de declaración necesario para llamar a cientos de tareas diferentes”. Pero es sólo una pequeña fracción (alrededor del 0,4%) de los 2,86 millones de líneas de código del programa Java relevante.

Aquí, el tribunal concluye que “la mejor manera de ver los números es tener en cuenta los varios millones de líneas que Google no copió”, justamente porque la interfaz Java SE “está indisolublemente ligada a las líneas de implementación de tareas” que Google no copió.

El cuarto y último factor es el más difícil: el efecto de mercado de la copia. En primer lugar, no está del todo claro que Java SE hubiera tenido éxito en el mercado de los smartphones. Breyer sugiere que el software Java originalmente se adaptaba a productos más simples como el Kindle original y los teléfonos con “funciones”, pero no se podía adaptar fácilmente a dispositivos con pantalla táctil como los teléfonos inteligentes modernos y el Kindle Fire.

Desde esa perspectiva, Android no debe considerarse como “un sustituto del mercado del software de Java”, sino más bien como una “pila operativa móvil [que es] un tipo de producto muy diferente”.

Quizás lo más importante es que

a la Corte le preocupa que “permitir la aplicación de los derechos de autor de Oracle aquí correría el riesgo de dañar al público”, porque “haría de (...) el código de declaración un bloqueo que limitaría la creatividad futura de nuevos programas [a los que] sólo Oracle tendría acceso”.

En última instancia, para el tri-



bunal ese “bloqueo interferiría con los objetivos básicos de creatividad de los derechos de autor, en lugar de promoverlos”. En consecuencia, el tribunal está “convencido” de que el último factor “pesa a favor del uso legítimo”.

En otra causa resuelta el viernes 9 de abril, antes de la medianoche, la Corte Suprema -en decisión dividida, 5 a 4- concedió una solicitud de un pastor de California para suspender las restricciones de reunión -relacionadas con COVID-19- respecto de actividades religiosas (“Tandon vs. Newsom”).

El pastor Jeremy Wong y otros acudieron a la Corte Suprema la semana anterior para pedir a los jueces que se les permitiera realizar estudios bíblicos y reuniones de oración en sus

hogares. Le dijeron a la Corte que al prohibir tales reuniones o al restringirlas, dependiendo de las tasas de COVID-19, mientras permitían que las personas se reunieran en diversas actividades seculares, el Estado estaba violando su derecho bajo la Primera Enmienda de ejercer libremente su religión. Pidieron a los jueces una or-

den de emergencia que prohibiera al estado hacer cumplir la política mientras continuaban litigando el asunto en los tribunales inferiores.

En una opinión no firmada, la mayoría escribió que el hecho de que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito no suspendiera las restricciones de COVID de California fue “erróneo”.

Las decisiones de la Corte Suprema en impugnaciones anteriores, escribieron los magistrados, “dejaron varios puntos claros”. Entre otras cosas, las regulaciones gubernamentales están sujetas a un mayor escrutinio cada vez que tratan cualquier actividad secular de manera más favorable que la actividad religiosa, no importa que

el Estado también trate desacertadamente algunos negocios o actividades seculares. Además, respecto del argumento de que las restricciones caducarían próximamente -el 15 de abril-, la mayoría agregó que un caso puede seguir siendo una controversia actual incluso si el gobierno cambia la política, particularmente cuando, como aquí, “los funcionarios con un historial de ‘cambiar el arco de lugar’ retienen la autoridad para restablecer esas altas restricciones en cualquier momento.”

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El 8 de abril, la Gran Sala del Tribunal resolvió el caso “Vavříčka y otros c. República Checa” y sostuvo que no existió violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada) en la actividad del estado checo para ejecutar la obligatoriedad de vacunar a los niños.

En la República Checa existe la obligación legal general de vacunar a los niños contra nueve enfermedades, con amplio reconocimiento por parte de la ciencia médica. El cumplimiento del deber no se puede ejecutar por medios físicos, sino que los padres que no cumplan -sin una buena razón- pueden ser multados y los niños no vacunados no son aceptados en las guarderías (con excepción de aquellos que no pueden ser vacunados por razones de salud).

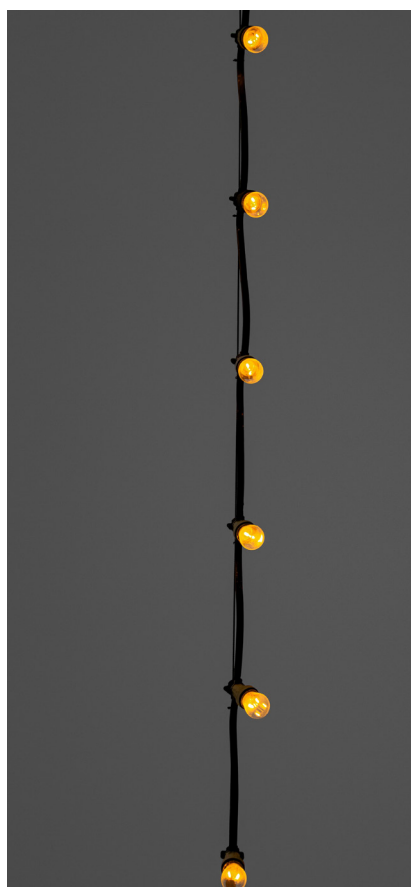
En el presente caso, el primer demandante fue multado por incumplimiento de la obligación de vacunación en relación con sus dos hijos y a los demás solicitantes se les negó la admisión al jardín de infantes por el mismo motivo. La Corte señaló que, según su jurisprudencia, la vacunación obligatoria, como intervención médica involuntaria, representa una injerencia en la integridad física y, por lo tanto, atañe al derecho al respeto de la vida privada, amparado por el artículo 8 de la Convención.

Sin embargo, reconoció que la

política checa perseguía los objetivos legítimos de proteger la salud, así como los derechos de los demás, y señaló que la vacunación protege tanto a quienes la reciben como a quienes no pueden ser vacunados por razones médicas y, por lo tanto, dependen de la inmunidad colectiva para protegerse contra enfermedades contagiosas graves. Además, consideró que un amplio “margen de apreciación” era garantizado al Estado demandado en este contexto.

La sentencia enfatiza que, en todas las decisiones relativas a los niños, su interés superior debe ser de suma importancia.

En cuanto a la inmunización, el objetivo debe ser que todos los niños estén protegidos contra enfermedades graves mediante la vacunación o en virtud de la inmunidad colectiva. Por tanto, podría decirse que la política sanitaria checa es coherente con el interés superior de los niños en los que se centra.



La Corte también observó que la obligación de vacunación se refería a nueve enfermedades contra las cuales la comunidad científica consideraba que la vacunación era efectiva y segura, así como la décima vacunación, que se administraba a niños con indicaciones de salud particulares.

Establecido esto, el Tribunal examinó la proporcionalidad de la política de vacunas. A nivel general, señaló el alcance y contenido del deber de vacunar, las excepciones existentes al mismo y las garantías procesales disponibles.

En cuanto a las circunstancias específicas de las demandantes, señaló que la multa impuesta al Sr. Vavříčka no había sido excesiva. Si bien la no admisión de los niños solicitantes al preescolar había significado la pérdida de una importante oportunidad para desarrollar su personalidad, era una medida preventiva más que punitiva, y había sido limitada en el tiempo, ya que cuando alcanzaron la edad de asistencia obligatoria a la escuela, su ingreso a la primaria no se había visto afectado por su estado de vacunación.

En consecuencia, las medidas denunciadas por los demandantes, evaluadas en el contexto del sistema nacional, se habían mantenido en una relación razonable de proporcionalidad con los objetivos legítimos perseguidos por el Estado checo (proteger contra enfermedades que plantearían un grave riesgo para la salud) a través del deber de vacunación.

La Corte aclaró que, en última instancia, la cuestión a determinar no es si se podría haber adoptado una política diferente y menos prescriptiva, como se había hecho en algunos otros Estados europeos, sino si al alcanzar el equilibrio particular que lograban, las autoridades checas habían excedido su amplio margen de apreciación en este ámbito.

Concluyó que las medidas impugnadas podrían considerarse “necesarias en una sociedad democrática”.

Memoria anual

El Juzgado Federal de Goya, Corrientes, compartió con el Boletín su memoria anual enero-diciembre 2020. Aquí, algunos de los puntos salientes.

Inaugurado el 3 de octubre de 2018, casi la mitad de la vida del Juzgado Federal de Goya transcurrió en pandemia. De allí la relevancia de su memoria anual 2020, en la que da cuenta de la transformación que experimentó a poco de empezar a funcionar.

“Logramos continuar con la prestación del servicio de justicia en tiempos de pandemia sin interrupciones y a su vez resguardar la salud pública y laboral”, destaca la jueza Cristina Pozzer Penzo, a cargo del tribunal correntino. “Nos adaptamos con éxito a los desafíos, sobre todo a lo largo de la transición entre el modelo tradicional del servicio, presencial, al nuevo paradigma de justicia digital, para dar respuesta a la situación de crisis generada por la emergencia sanitaria en el 2020”, agrega en un documento en que se detalla el paso a paso de esa transformación.

Así, se encaró el rediseño de los procesos de trabajo y se reacomodaron las prácticas cotidianas en base a los protocolos sanitarios. Para ello se usaron las herramientas existentes del Sistema de Gestión Judicial e incorporaron otras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura y de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

“Hubo que aprender diferentes competencias interdisciplinarias como ser la gestión de equipos distribuidos en múltiples formas o puestos de trabajo (presencial, remotos, mixtos) y, al promediar el año, se alcanzó el manejo del despacho digital”, destacan. Las providencias y notificaciones electrónicas dictadas el año pasado superaron las 1000, con numerosas sentencias interlocutorias y definitivas. Además se realizaron unas 200 audiencias telemáticas y mixtas, tanto penales como civiles.



“El teletrabajo conduce a un modelo por objetivos, promueve la medición de la gestión bajo estos parámetros novedosos y la distribución equilibrada del trabajo entre los 22 integrantes del juzgado. Entre otras cuestiones implica maximizar el uso de las nuevas tecnologías, evitar la duplicación de tareas similares o idénticas, planificar acciones y una delegación eficaz sin extender horarios ni descuidar las normas de prevención”, se lee en la memoria.

Desde un comienzo, en marzo de 2020, “tuvimos habilitado el acceso a

los servicios informáticos de manera remota por medio de la Red Privada Virtual (VPN), imprescindibles para el teletrabajo, y sucesivamente en abril, la firma electrónica, diligenciamiento electrónico de oficios internos y externos, aunado a las notificaciones electrónicas, DEOX y DEO”, destaca la jueza y concluye: “Podemos, en situaciones extremas, seguir funcionando íntegramente por teletrabajo con el derecho garantizado a la desconexión digital”, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas acordadas.



Reuniones de trabajo mixtas en el Juzgado, con presencialidad y virtualidad.

Actualidad judicial

CONCURSO DE PERITOS PROFESIONALES DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

Por Resolución 377/21, la Corte Suprema llama a concurso público de antecedentes y evaluación para cubrir 59 cargos de peritos en el [Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional](#).

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 de la ley 24.937 y modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a [concurso público de oposición y antecedentes](#) para cubrir la siguiente vacante:

- Concurso N° 466, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Jujuy.

Inscripción: del 26 al 30 de abril de 2021.

PRUEBAS DE OPOSICIÓN

En el marco de las actividades de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se realizaron las pruebas de oposición en los concursos N° 443, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, vocales números 8 y 20 (84 postulantes); N° 438, para cubrir cargos en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 32, 36 y 73 de la Capital Federal (56 postulantes); N° 455, para cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Río Negro (30 postulantes), y 447, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Justo, Provincia de Buenos Aires (no habilitado, 31 postulantes).

Izamiento de la bandera de Malvinas



El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Carlos Rosenkrantz, participó del Acto de Izamiento de la Bandera de Malvinas junto a Ricardo Dearti, presidente de la Comisión de Veteranos de Guerra de la Corte Suprema, y Miguel Valdéz, integrante de esa Comisión.

Rosenkrantz agradeció, en nombre de los ministros, “el sacrificio de quienes defendieron los ideales y a nuestro territorio con su propia sangre”. En la Argentina “nos cuesta mucho admirar a otros. Somos un país que casi, casi se ha quedado sin héroes. Creo que en una oportunidad como esta, debemos aprovechar para darnos cuenta de que todavía en el país hay héroes. Aquellos que estuvieron dispuestos a sacrificarse por ideales que compartimos todos”, agregó el presidente del Tribunal.

La bandera izada, con el mapa de las Islas Malvinas en su centro, recordado en negro en señal de luto, estará junto a la Estatua de la Equidad hasta el 14 de junio, día en que se conmemora la rendición argentina.

CONCURSOS EN EL FUERO DEL TRABAJO

La [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo](#) llama a concurso público de oposición y antecedentes para la provisión de cargos de secretarios de primera instancia y prosecretarios y secretarios de Cámara.

REGISTRO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL FUERO CIVIL

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil convoca a concurso

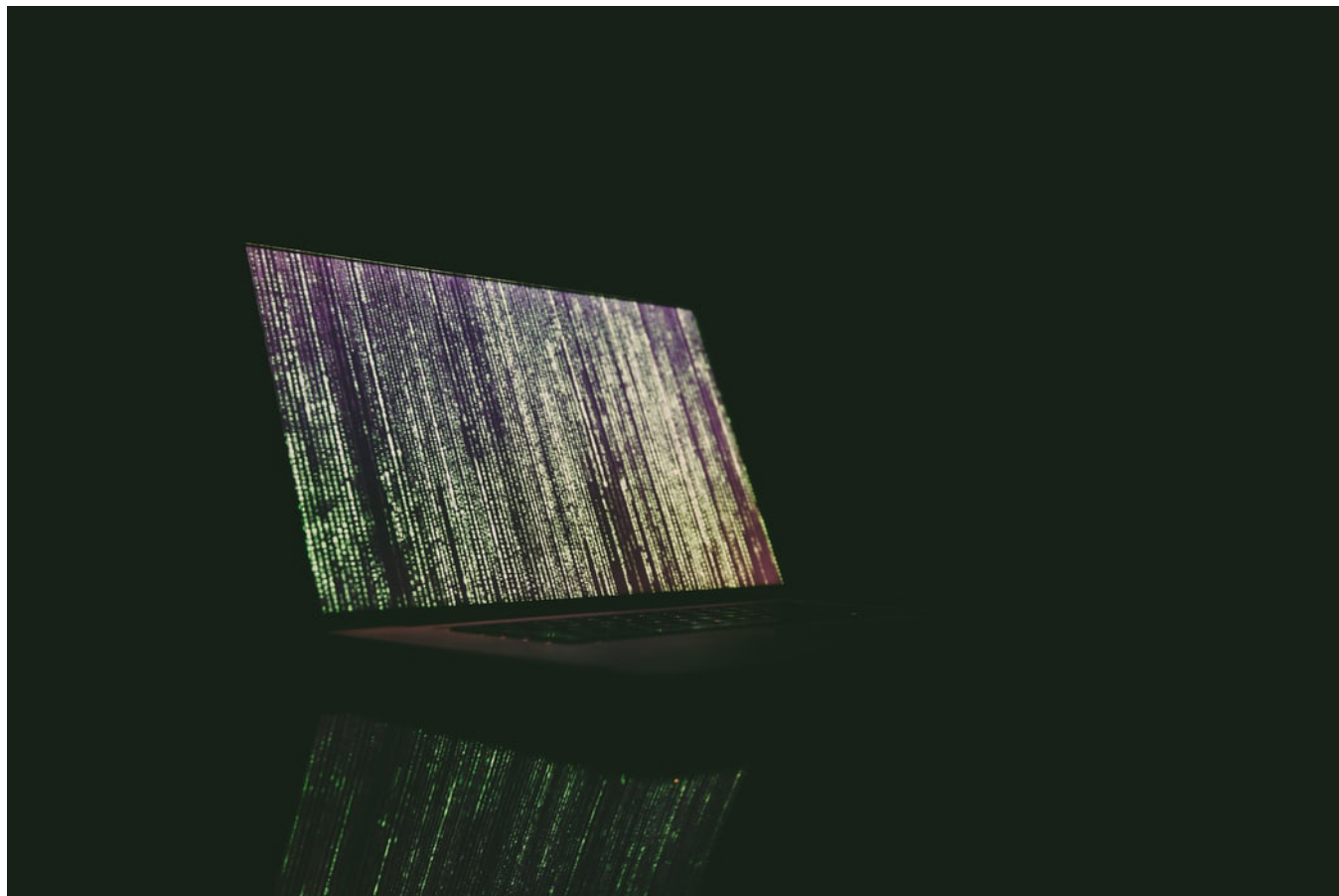
público para integrar el [Registro de Aspirantes Trabajadores Sociales](#) del fuero.

OBRA SOCIAL

Por Acordada 4/21, la Corte dispuso la creación de una Comisión de Informatización de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, encargada de llevar adelante e implementar la modernización de los instrumentos y herramientas técnicas con que cuenta la institución.

Mendoza: hacia la digitalización total

La Justicia provincial apunta a completar este año su proceso de transformación tecnológica.



Llegar a un funcionamiento digital pleno es el [ambicioso objetivo](#) que el Poder Judicial mendocino se planteó para 2021.

Con miras a profundizar el camino hacia la modernización de sus actividades, que el contexto de la pandemia obligó a acelerar para que los protocolos de distanciamiento impacten lo menos posible en la prestación del servicio, las autoridades de la Justicia provincial impulsan un amplio programa de reformas y soluciones tecnológicas. Entre otras metas, se apunta a despapelizar por completo la gestión, incorporar experiencias de inteligencia artificial, automatizar procesos y construir un vínculo más cercano a la ciudadanía.

Se trata de un extenso abanico de iniciativas que van desde la digitali-

zación de expedientes hasta el lanzamiento de un portal ciudadano de datos más accesible, pasando por la firma de convenios con Amazon para explorar el campo de los datos abiertos, pruebas piloto en el foro tributario y laboral con el sistema argentino de inteligencia artificial Prometea, la mesa de entradas digital y la implementación del número único telefónico para la gestión de turnos y denuncias penales.

“Queremos reformular la relación con los justiciables, que históricamente ha estado intermediada por los abogados; más tecnología implica acercarla a la gente”, afirmó recientemente Mario Adaro, ministro de la Suprema Corte local. E hizo hincapié no solo en la mayor eficiencia que estos cambios traen aparejados, sino en otros beneficios asociados a

la despapelización: un menor impacto ambiental y un ahorro económico que, según las previsiones, permitirá disminuir hasta en un 60% el gasto en insumos de impresión.

“Hemos empezado a gestar las reformas para los próximos años, en aras de lograr un sistema de protección de derechos más transparente, moderno, ágil y de calidad”, expresó el titular del máximo tribunal de la provincia cuyana, Dalmiro Garay, en el acto de apertura del año judicial. Allí, enumeró algunos de los ejes y lineamientos destacados de esta transformación cultural:

- Teletrabajo: de los 10 usuarios de VPN que comenzaron a desempeñar sus tareas bajo esta modalidad a principios del aislamiento, la cifra se multiplicó hasta llegar

en la actualidad a unos 3.000 empleados, funcionarios y magistrados que llevan adelante labores desde sus domicilios.

- MEED: Desde el 1° de abril de 2020 está activa la Mesa de Entradas de Escritos Digitales, a través de la cual todos los abogados y abogadas de Mendoza tienen la posibilidad de presentar sus escritos de manera remota, cualquier día de la semana, sin limitación de horario.
- PJM-Express: Mediante esta app se instrumentó un sistema de turnos a fin de regular el ingreso a los edificios judiciales. Por esta vía ya se han otorgado más de 270.000 turnos. En paralelo al sistema de turnos y al ingreso digital de escritos, la Corte mendocina aprobó la utilización del domicilio real electrónico, mecanismo que permitió que todas las diligencias, como traslado de demanda o emplazamientos que debían hacerse físicamente, pudieran ser reemplazados por un sistema electrónico seguro y confiable, evitando dilaciones procesales.
- Centro Móvil de Información Ju-

dicial: una propuesta que representa la llegada del Poder Judicial a las zonas más carenciadas, brindando asesoramiento gratuito a vecinos que se acercan hasta un punto de encuentro en el espacio público, como plazas u hospitales barriales. Además, se invirtieron 25 millones de pesos en un nuevo data center. Y a través de WhatsApp y de la línea telefónica gratuita recibieron más de 50.000 llamados a lo largo del 2020.

- SijumTV: “Quizá, la acción de mayor impacto en cuanto a la transparencia de lo que hacemos”. Así definió el titular de la Corte a la herramienta audiovisual del Servicio de Información Judicial, que permite ver en vivo distintos juicios y audiencias.
- Expediente electrónico: Desde el 1° de agosto, los expedientes tramitados en todos los fueros serán 100% electrónicos, prescindiendo del soporte físico en papel.
- GDE: El sistema de Gestión Documental Electrónica, cuya puesta en marcha se aprobó por acordada de la Corte, establece un cronograma tendiente a estan-

darizar todos los trámites administrativos bajo una plataforma común. “La decisión -agregó el magistrado- supone la revisión de procesos a fin de mejorar la calidad de esos trámites, asegurando su transparencia y la vinculación con otros organismos provinciales y nacionales que ya utilizan este sistema”.

- Nuevo portal web: Su próximo rediseño incorporará datos abiertos relativos a estadísticas, movimiento de expedientes, administración financiera, indicadores de desempeño de jueces y juezas, entre otras informaciones y recursos presentados de una manera más clara y amigable.
- Centro de Atención Judicial Ciudadana: para complementar la respuesta telefónica a consultas, se habilitarán en el transcurso del año nuevas alternativas de contacto virtual, bajo un enfoque omnicanal que incluye la atención vía WhatsApp, Facebook y otras redes. Este año, además, se pondrá en línea una nueva aplicación móvil destinada a abogados y peritos.

Juicios que hicieron historia: Giordano Bruno

Perseguido por la Inquisición romana, el rechazo de Giordano Bruno a la idea de que la Tierra fuera el centro del universo le valió una acusación por herejía.

Arrestado irregularmente en 1592, se le confiscaron sus bienes y libros, y a los pocos días de su detención comenzó el juicio.

Pasó siete años en la cárcel y al comparecer ante el tribunal, a comienzos de 1599, lucía visiblemente deteriorado. Declarado hereje, sus libros fueron quemados en la plaza de San Pedro. El proceso fue dirigido por el cardenal Roberto Belarmino, quien años después llevaría el juicio a Galileo Galilei.

Los cargos de la Inquisición: expresar opiniones contrarias a la fe católica y hablar contra ella y sus ministros, afirmar que existen múltiples mundos y ejercer



la brujería.

“Tiemblan acaso más ustedes al anunciar esta sentencia que yo al recibirla”, fueron las palabras de Bruno hacia el tribunal al escuchar el fallo, antes de ser quemado vivo en la hoguera.

Arquitectura judicial

Tokio

Un recorrido visual y conceptual por las sedes de distintos tribunales.

Los volúmenes rectos y diferenciados en múltiples bloques que componen un conjunto de líneas irregulares son el sello distintivo de la obra del japonés Shinichi Okada (1928-2014). Y el edificio de la [Corte Suprema](#) de su país es una de las muestras más destacadas de aquel estilo.

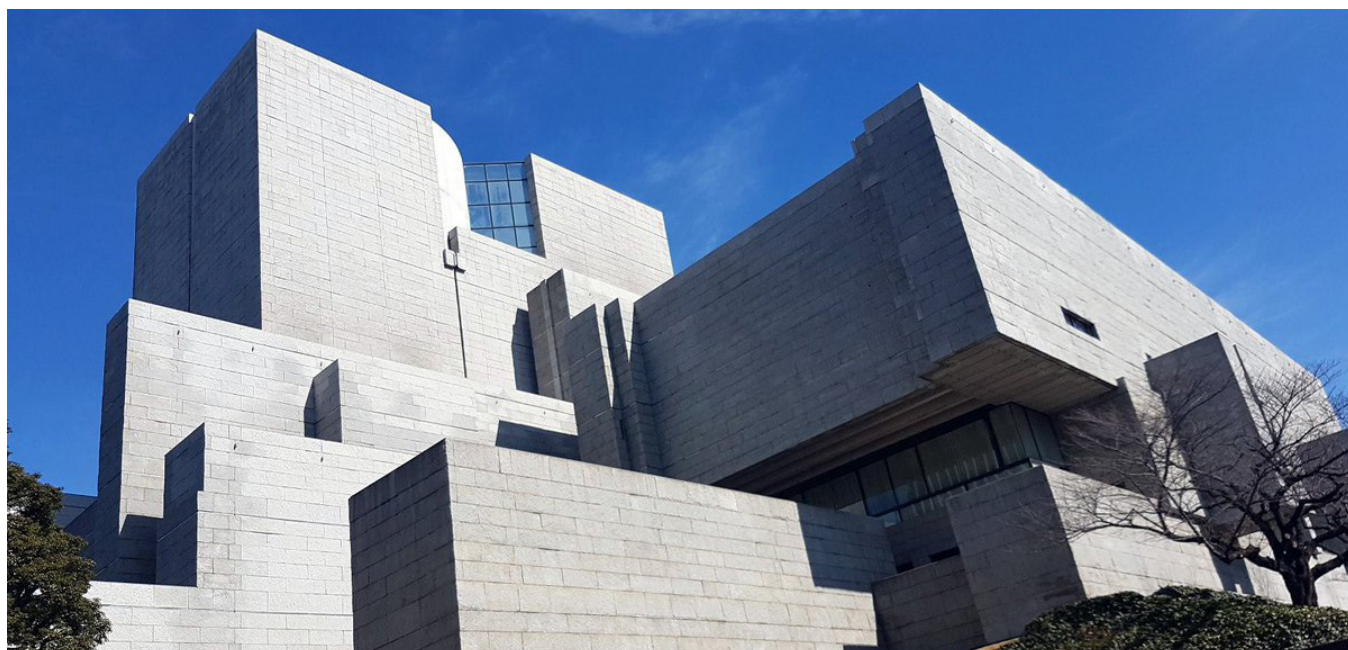
Situado en el distrito de Chiyoda, en Tokio (próximo al Congreso y

es un hito en el extenso y heterogéneo paisaje urbano de la capital de Japón.

La edificación consta de un cuerpo principal, formado por tres bloques paralelos adosados, y dos bloques en “L” unidos a los anteriores mediante pasillos, con grandes patios interiores.

Despachos para jueces y procuradores, salas de audiencia, oficinas

planta, se llega a través de una amplia escalinata desde el acceso de la fachada. Al fondo del mismo, una llamativa escalera conduce a la sala mayor, un espacio rectangular con filas de asientos dispuestas en hemiciclo, que se eleva hasta 52 metros de altura, sobresaliendo por encima de las demás construcciones, coronado por un gran cilindro de aluminio de 14 metros de



el Teatro Nacional), el complejo ocupa una superficie construida total de 54.000 m² y constituye un claro exponente de las tendencias arquitectónicas niponas de segunda mitad del siglo pasado.

El máximo tribunal, establecido en 1947 según lo dispuesto por la Constitución, se trasladó a esta sede luego de que su construcción se completara en 1974. Y desde entonces sigue funcionando allí.

Okada ganó el premio de la Asociación de Arquitectos por este proyecto, que cuenta con un sótano y cuatro plantas de alturas variables, y ya

de juzgados y tribunales inferiores, biblioteca, oficinas administrativas y otras dependencias funcionan en sus instalaciones, desplegadas bajo una estructura mixta de hormigón armado y hierro revestida con mampostería de granito blanco en su interior y exterior.

Su original diseño fusiona sobriedad con audacia. Emplazado en un terreno de unos 37.000 m², en una zona de varias edificaciones públicas relevantes, el predio exhibe un cuerpo principal y tres bloques paralelos adosados.

Al hall central, en la segunda

diámetro.

En la segunda planta de los bloques en “L” se sitúan los despachos de los jueces, con pequeños patios circundados por pasillos, junto a oficinas diversas, zona de administración, y salas de conferencias y de descanso.

El aprovechamiento de la iluminación natural es uno de los rasgos distintivos del edificio. En la Sala Principal de Justicia, por ejemplo, este objetivo se alcanza mediante una claraboya doble que proporciona luz suave y matizada, mientras que la sala de espera para el público recibe luz cenital por su costado oeste.

Gestión y calidad judicial

Con 13 organismos nacionales y federales ya certificados y otros 23 programas implementados a la espera de una auditoría durante abril, el plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Programa de Gestión y Calidad Judicial.

El objetivo de la implementación de un sistema de gestión de calidad es dotar a la organización de una herramienta que le permita ordenar, controlar y mejorar de forma continua la calidad de sus servicios, se explica en la presentación que recibe todo organismo que consulte por el programa a cm.consultascalidad@pjn.gov.ar.

“La implementación de un sistema de gestión de calidad posibilita la optimización de los procesos de trabajo a partir de la unificación de criterios, la estandarización, trazabilidad, previsibilidad, accesibilidad y la medición de resultados. Para ello se siguen los lineamientos de la norma ISO 9001:2015 y el cumplimiento de sus requisitos, a partir de los cuales se certifican estándares internacionales de calidad”, prosigue.

En este proceso no se evalúan personas ni cuestiones de fondo o contenido, sino que se releva la gestión de los procesos de trabajo, su articulación y funcionamiento con el propósito de identificar oportunidades de mejora, gestionar los riesgos asociados a

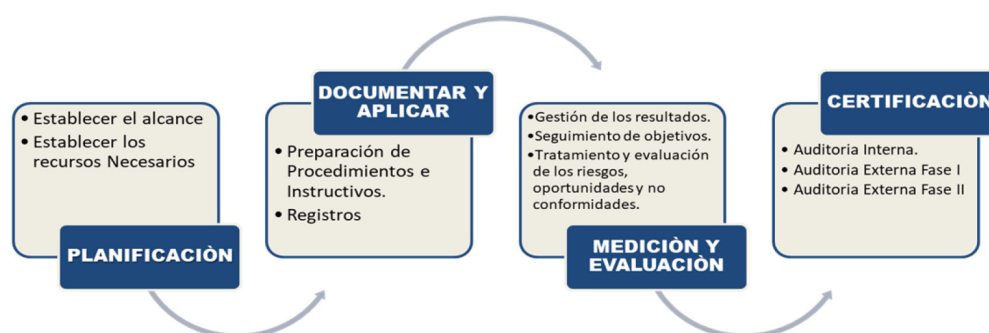
las actividades con el fin de disminuir su impacto en las operaciones y establecer acciones correctivas para mejorar el desempeño, explican.

Digitalización de expedientes, agilización de plazos, aumento de despa-

dad de tiempo de los integrantes del organismo para trabajar en las actividades que se les asignará.

“Con este trabajo lo que se busca es optimizar y agilizar los tiempos procesales y el trámite de expedientes, a

Metodología de trabajo



chos diarios, mejora en los niveles de productividad y en la atención al público -presencial y virtual- son los grandes ejes en los que han trabajado los organismos que, hasta ahora, han realizado el proceso para la certificación.

Este camino incluye una formación teórica e implementación práctica durante un mínimo de 12 semanas, durante las cuales se asigna un asesor profesional técnico (implementador) que trabaja semanalmente con los organismos.

Para dar los primeros pasos solo se necesita una disponibilidad semanal de dos horas (mínimo) para trabajar con el implementador del programa; conexión a internet, computadora con micrófono y audio, y disponibili-

partir del relevamiento y la detección de dónde se producen las demoras, pasos innecesarios, superposiciones, diferencias de criterio, considerando las características propias en cuanto a volumen y complejidad de causas acorde a la capacidad y realidad de cada organización; mejorar la comunicación interna a partir de una mejor interacción entre los procesos de trabajo y la conducción de la organización; formar y capacitar a las personas que integran la organización para un mayor desarrollo y motivación del capital humano; medir y gestionar resultados para una planificación adecuada y el uso eficaz de los recursos, e incrementar la satisfacción de los usuarios elevando los estándares de servicio”, concluyen.

En camino

En abril, 18 organismos judiciales se presentarán a certificar sus procesos, para sumarse a los juzgados federales en lo Correccional y Criminal números 2, 3, 4 y 7 de la CABA; el Juzgado Federal en lo Correccional y Criminal N° 3 de Mar del Plata; el Juzgado Federal en lo Correccional y Criminal N° 2 de San Martín; el Juzgado Federal en lo Correccional y Criminal N° 1 de Esquel; la Cámara Federal, Secretaría de Seguridad

Social de Mar del Plata; el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 (CABA); el Tribunal Oral Federal N° 2 (CABA); el Tribunal Oral Federal N° 5 de San Martín, y la Sala IV Cámara de Casación Penal (CABA), que ya han certificado.

Al cierre de esta nota, 15 nuevas dependencias se habían anotado para transitar el Programa de Gestión y Calidad Judicial.

Artículo por artículo

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Por [Decreto de Necesidad y Urgencia 235/21](#) se establecieron nuevas medidas generales de prevención en el marco de la pandemia por covid-19.

PRESUPUESTO

Por [Resolución 186/21 del Ministerio de Economía](#) se fijó el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley

de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024.

AUMENTO EN LA MEDICINA PREPAGA

Por [Resolución 987/21 del Ministerio de Salud](#) se autorizó a las entidades de medicina prepaga inscriptas en el registro nacional correspondiente a

un aumento general y complementario del aprobado para marzo, de hasta un 4,5% a partir del 1º de abril de 2021 y de hasta un 5,5% adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

CIERRE DE FRONTERAS

Por [Disposición 803/21](#) de la Dirección Nacional de Migraciones, se prorrogó el cierre de fronteras hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

¿Sabías qué?

En Plaza Lavalle, frente al Palacio de Justicia, se encuentra el único monumento porteño que rinde homenaje a un emperador romano.

Se trata de la estatua de Trajano, donada en 1961 por el Centro de Acción Latina de Roma, réplica exacta de la que se exhibe en el Museo Arqueológico Nacional de Nápoles. En la escultura se ve a Marco Ulpio Trajano (quien gobernó entre los años 98 y 117) de pie, vistiendo la clásica armadura de los jefes de las legiones romanas y sosteniendo un pergamino.

Realizada en bronce y a tamaño natural, se inauguró el 11 de abril de 1961 en el marco de los festejos por el 150º aniversario de la Revolución de Mayo que se había cumplido el año anterior. Giovanni Gronchi, entonces presidente de Italia, viajó a Buenos Aires para asistir a esa ceremonia.

Su base original de mármol (luego reemplazada por una de concreto) reproducía la “columna trajana”, erigida



en el año 112 para celebrar las victorias en las guerras dacias, que le permitieron anexar el territorio de la actual Rumania, tras derrotar a las fuerzas turcas.

Sobre el pedestal se lee la sigla SPQR, símbolo de las legiones romanas. Son las iniciales en latín de Senatus Populus Quirites Romae (“El Senado y el pueblo de los ciudadanos de Roma”), que estaban grabadas en todos los estandartes del imperio.

Nacido en Sevilla (entonces bajo dominio romano), Trajano se destacó por su capacidad militar. Fue comandante de legión, cónsul y tribuno antes de ser designado gobernador de Germania Norte, función que lo catapultó al máximo cargo imperial a sus 45 años. Los historiadores le atribuyen una gran popularidad por su estilo abierto, su gestión en materia de obras públicas y sus medidas de fomento al comercio y el empleo.

Efeméride

Sin intervención

En 1919, Joaquín Castellanos, poeta, periodista, docente y doctor en leyes, se convirtió en el primer gobernador radical de la provincia de Salta, luego de los cambios en el sistema electoral provincial, derivados de la Ley Sáenz Peña, y luego de que Hipólito Yrigoyen interviniese federalmente la provincia basado en el argumento de garantizar el “ejercicio de los derechos políticos” al pueblo de Salta.

Antes de convertirse en gobernador, Castellanos había sido elegido diputado nacional por la provincia para el período 1914-1918 y su prolongada estadía en la Capital Federal lo erigía como un candidato de consenso entre las facciones radicales de la provincia.

Si bien su mandato puso fin al dominio electoral que hasta entonces había ejercido el partido conservador (que años antes había mutado su nombre a Partido Unión Provincial), no logró los apoyos necesarios para llevar adelante su plan de gobierno. Su gestión fue complicada, marcada por una tirante relación con un Poder Legislativo que hizo prácticamente imposible sesionar durante un año. Frente a ello, el gobernador electo recurrió a decretos (que hoy llamaríamos de necesidad y urgencia) y luego convocó anticipadamente a nuevas elecciones de legisladores provinciales.

De esa disputa con el Legislativo no saldría airoso: su mandato concluyó anticipadamente en 1922, consecuencia del juicio político desfavorable al que lo sentenciaron los senadores provinciales.

Deseoso de que modifiquen judicialmente la decisión del Congreso salteño, Castellanos sabía que sería difícil convencer a la Justicia para que revise un acto de alto contenido político. Por ello trató de hilar fino y,

ante el rechazo de un recurso que le presentó al Senado, acudió en queja directamente ante la Corte Suprema de Justicia, pidiéndole que sea ella la primera, única y última instancia judicial que revisara no ya la decisión del Senado, sino tan solo la composición del tribunal que le hizo el juicio político.

Buscaba con ello que la Corte se pronuncie sobre la legitimidad de la autoridad que lo condenó.

La interrogaba para que evalúe si el Senado de Salta había actuado como un tribunal legal o si había funcionado al margen de la ley, violando la Constitución Nacional y subvirtiendo las instituciones salteñas.

Castellanos consideraba que su pregunta podría tener la respuesta que pretendía, porque Yrigoyen había decretado nuevamente la intervención de la provincia (1928) y en ella había ordenado la integración del Poder Legislativo salteño de conformidad con la Constitución de la provincia y las leyes locales.

El procurador general, José Nicolás Matienzo, consideró que el recurso era improcedente en tanto no existía sentencia de tribunal de justicia alguno para revisar, y porque el recurso extraordinario federal jamás había sido utilizado para que la Corte interviniese en cuestiones políticas que ponen en conflicto los poderes públicos de la nación o las provincias. Más aún, recordó que la reforma de 1860 expresamente excluyó del texto de la Constitución de 1853 la facultad que tenía

para intervenir en los conflictos de los poderes públicos de las provincias.

La Corte coincidió con él. Señaló que el recurso de la ley 48 y de la Ley 4055 se refiere únicamente a decisio-



nes del Poder Judicial y que, así como Castellanos reconoció que el Máximo Tribunal era incompetente para rever por apelación el contenido de una resolución de un Senado provincial dictada en un juicio político, debía pues reconocer que la Corte era igualmente incompetente para realizar esa revisión de forma indirecta, juzgando la composición y organización del Senado que la pronunció, lo cual dependía de la aplicación de la Constitución y leyes locales.

La interpretación y aplicación de esas normas, sentenció la Corte, estaban fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.